## ESTATUTOS ASOCIACIÓN DE ASEGURADORES DE CHILE

## **TÍTULO SEXTO**

De las Asambleas

Artículo 21°: Habrá una Asamblea General Ordinaria Anual de Asociados, en el primer cuatrimestre de cada año, la que deberá pronunciarse sobre la Memoria y Balance que, suscritos por un contador, presentará el Directorio, y en ella se procederá a la elección de Directorio, si correspondiere. El Directorio podrá encomendar la auditoría del Balance a quien designe. En especial, será de competencia de la Asamblea Anual la fijación del monto de las cuotas de las asociadas. Podrá también haber asambleas especiales de las entidades de uno y otro Grupo, las que adoptarán los acuerdos que consideren necesarios acerca de la marcha de la Asociación y de su administración, en lo que concierna a las entidades y Grupos respectivos. Estas asambleas serán convocadas por el Directorio de la División respectiva.

**Artículo 22°:** Habrá Asamblea General Extraordinaria cada vez que lo acuerde el Directorio o lo soliciten por escrito un veinte por ciento, a lo menos, de las entidades asociadas, expresando el motivo de la reunión.

**Artículo 23°:** Las convocatorias a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán hechas por el Directorio por medio de citaciones por carta certificada dirigida al domicilio de las entidades asociadas registrado en la Asociación, con a lo menos 8 días de anticipación, la que señalará el objeto, lugar, día y hora de la reunión.

Artículo 24°: Para la adopción de acuerdos en las Asambleas Generales, las entidades del Primer Grupo, consideradas en su conjunto, y las entidades asociadas del Segundo Grupo, consideradas de la misma manera, tendrán el mismo número de votos. Las entidades reaseguradoras votarán con las compañías del Grupo respectivo, según operen en reaseguros de uno u otro grupo. Las entidades reaseguradoras que operen en reaseguros de ambos grupos, deberán operar optar por participar en las votaciones con las entidades de uno de otro, al comienzo de la Asamblea respectiva. El derecho a voto de cada entidad será directamente proporcional a las cuotas que pague por el mantenimiento de la Asociación. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. No tendrán derecho a voto aquellas asociadas que no se encuentren al día en el pago de las cuotas. En las elecciones de Directorio resultarán elegidos como directores titulares los que obtengan las diez más altas mayorías de cada grupo.

**Artículo 25°:** Las cuotas serán fijadas por la Asamblea, sobre la base de aplicar los siguientes criterios:

 Los gastos de asignación común, esto es, aquellos que resulten del desarrollo de actividades o prestaciones de servicios comunes para todas las entidades afiliadas a la Asociación, se pagarán por mitades por las entidades de uno u otro grupo. Dentro de cada grupo, las entidades asociadas decidirán el modo de contribuir al financiamiento de tales gastos y, por consiguiente, fijarán el monto de las cuotas respectivas.

- Los gastos de asignación común para un solo grupo de entidades, serán pagados por las entidades del grupo respectivo, en la proporción que éstas acuerden. Las cuotas destinadas a financiar estos gastos, también se considerarán para los efectos del derecho a voto.
- Las cuotas serán fijadas por las asambleas de cada grupo sobre la base de que a una parte del financiamiento de los gastos de asignación común concurrirán las compañías en cuotas iguales y el saldo, sobre la base de la Prima Retenida Neta, después de costos de intermediación, correspondiente al último ejercicio comercial anual. Por aplicación de las reglas anteriores, ningún reasegurador pagará una cuota superior a la de la entidad aseguradora que pague la cuota más alta.
- Respecto del financiamiento de los Departamentos, Unidades o Comités, de fines especializados, que el directorio conforme a sus atribuciones acuerde constituir para la administración y objetivos de la Asociación, será éste quien deberá proponer a la Asamblea la forma en que se financiarán aquellos y si procede las Cuotas pertinentes que deberán aportar las entidades asociadas y, respecto a las aseguradoras y reaseguradoras que sin ser entidades asociadas participen en los mismos, le corresponderá al Directorio proponer a la Asamblea el monto o la forma de determinar el monto de las cuotas operativas que estas últimas entidades deberán aportar a la Asociación para el funcionamiento y objetivos de dichos Departamentos, Unidades o Comités.

**Artículo 26°:** La elección de Directorio se practicará en la Asamblea Ordinaria de entidades asociadas que corresponda y en ella cada entidad podrá distribuir sus votos entre uno o más candidatos, según lo estime conveniente. Las entidades elegirán diez directores cada una. Resultarán elegidos los que obtengan, las diez más altas mayorías en las votaciones que, por separado, efectuarán las entidades de uno u otro grupo.

**Artículo 27°:** En las Asambleas Extraordinarias sólo podrán adoptarse acuerdos sobre los asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

**Artículo 28°:** Sólo en la Asamblea Extraordinaria convocada especialmente, se podrá tratar de la reforma de los estatutos y de la liquidación de la Asociación. Los acuerdos sobre estas materias y sobre la frecuencia de las Asambleas especiales, requerirán la conformidad de los dos tercios, a lo menos, de los votos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, correspondan a todas las entidades asociadas.

**Artículo 29°:** De las Asambleas tanto Especiales como Generales, ya sean estas últimas Ordinarias o Extraordinarias, se levantará acta, la que será firmada por el Presidente y el Secretario de las mismas, y además, por tres asistentes designados por la Asamblea. Con la firma de estas cinco personas, se tendrá por aprobada el acta de la Asamblea respectiva.

**Artículo 30°:** La calidad de asociado se perderá por expulsión de la Asociación, la que será acordada en asamblea extraordinaria citada especialmente al efecto. La expulsión procederá por las siguientes causas:

 Por no pago de las cuotas, en cuyo caso el acuerdo de la asamblea se tomará por la mayoría simple de los asistentes.

- Por la comisión de actos incompatibles con las finalidades de la Asociación, en cuyo caso el acuerdo respectivo deberá adoptarse por mayoría de los dos tercios de los votos de la asamblea.
- En el caso de lo dispuesto en los artículos 32 inciso final y 59 inciso final, o en el artículo 37 letra b), la pérdida de la calidad de asociado se producirá de pleno derecho a partir de la fecha en que se notifique a la Asociación la revocación de la adhesión al Código de Autorregulación de las Compañías de Seguros, la revocación de la aceptación de la jurisdicción del Defensor del Asegurado, o la aplicación de la sanción de pérdida de la calidad de adherente, según el caso.